

DECRETO NÚMERO 819 DE 2022

(mayo 19)

por el cual se crea la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca.

El Ministro del Interior de la República de Colombia delegatario de funciones Presidenciales en virtud del Decreto 803 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política, “Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro “Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.

Que el Decreto 1335 de 1993 creó el Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca, con una única notaría de primera categoría para prestar el servicio público notarial a los habitantes del municipio de Madrid.

Que mediante estudio técnico de mayo de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro concluyó que es viable (...) la creación de una Notaría en el Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca de primera categoría”.

Que mediante oficio OAJ-1016 / SNR2022EE050722 del 13 de mayo de 2022, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 17 de mayo de 2022, con el radicado MJD-EXT22-0019182 la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, propuso al Gobierno nacional, la creación de la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca.

Que el Gobierno nacional teniendo en cuenta las razones expuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, establece la necesidad de crear la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca de primera categoría con todos los trámites notariales que requieran, sin incurrir en mayores desplazamientos y gastos económicos.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 157 del Decreto Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto 2163 de 1970, “la Superintendencia de Notariado y Registro determinará la localización de las notarías en los círculos de primera y segunda categoría, de modo que a los usuarios del mismo les sea posible utilizarlo en la forma más fácil y conveniente de acuerdo con la extensión y características especiales de cada ciudad”.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca, de primera categoría.

Artículo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Madrid - Cundinamarca, reúna las condiciones exigidas para la excelente prestación del servicio, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Decreto ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto 2163 de 1970.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2022

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0505 DE 2022

(mayo 17)

por la cual se adoptan los lineamientos señalados en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 2169 de 2021 en relación con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el 208 de la Constitución Política de 1991, numeral 37 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13 del Decreto 3570 de 2011 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 2169 de 2021

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 87 de la Ley 99 de 1993 creó el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2.2.9.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015 indica que la dirección y administración del Fonam está a cargo del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Consejo de Gabinete.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, contemplan dentro del “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, en el literal a), Tomo 1, sobre Biodiversidad y riqueza natural: activos estratégicos de la Nación, como objetivo número dos, el siguiente:

“MinAmbiente y PNN implementarán coordinadamente el programa Herencia Colombia, para asegurar a largo plazo la capacidad y sostenibilidad financiera de las áreas protegidas y otras estrategias de conservación. Se dará especial atención a la Orinoquia, al Macizo Colombiano, a la serranía de San Lucas y a los esfuerzos de conservación in situ por parte de privados y comunitarios.”

Que en el numeral 5.1 del CONPES 4050 del 27 de septiembre del 2021, se estableció como objetivo general de la política para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, reducir al 2030 el riesgo de pérdida de naturaleza en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de tal manera que se garantice la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que soportan el desarrollo social, económico y cultural de la nación.

Que el artículo 35 de la Ley 2169 del 2021 establece que:

“Deróguese el artículo 10 de la Ley 1955 de 2019, y modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. Para las vigencias fiscales 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:

1. El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA” entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.
2. El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP)” de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonía.

Parágrafo 1°. Se priorizará los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.

Parágrafo 2°. Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.

Parágrafo Transitorio. Para la vigencia fiscal 2022 el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la destinación establecida en los artículos 59 de la Ley 2155 de 2021 y 122 de la Ley 2159 de 2021.”

Que el artículo 2.2.2.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP como: “el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.”

Que el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 establece como ecosistemas estratégicos: “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes

a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente Decreto.”

Que según el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en la actualidad existen 1459 áreas protegidas, y otros ecosistemas estratégicos, para cuyo manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión, se requiere continuar destinando recursos para garantizar su sostenibilidad.

Que de conformidad con el “Informe de avance procesos nuevas áreas y ampliaciones del ámbito de gestión nacional, liderado por Parques Nacionales Naturales de Colombia”, Parques Nacionales Naturales avanza en la consolidación de ocho (8) procesos de nuevas áreas y la ampliación de siete (7) áreas, siguiendo la ruta de declaratoria aprobada mediante Resolución 1125 de 2015.

Que con base en la información recopilada de las instituciones que hacen parte del SINAP, la Coordinadora del Programa Herencia Colombia, mediante comunicación del 6 de mayo del 2022, justificó que los recursos estimados para asegurar la protección, preservación, restauración y uso sostenible de 20 millones de hectáreas de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos se calcula en aproximadamente \$449.678.601.137,5 pesos.

Que estos recursos se requieren entre otros para: (I) caracterizar la situación de uso, ocupación y tenencia (enfoque de trabajo en AP regionales está asociado a la reconversión de los sistemas productivos); (II) aumentar el reconocimiento de usos sostenibles: ancestrales y tradicionales, nuevos usos, usos comunitarios y sistemas productivos asociados al cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas y (III) fortalecer el ajuste e implementación de mecanismos para la sostenibilidad financiera (municipales, departamentales y/o nacionales) que ya existen.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario adoptar los lineamientos señalados en el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, en lo que hace referencia a la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar los lineamientos señalados en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 2169 de 2021 en relación con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos.

Artículo 2°. *Lineamientos de utilización de los recursos del impuesto al carbono*. Para las vigencias fiscales del 2023 en adelante, del total de recursos a que hace referencia el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 2169 del 2021, se utilizará el 17.35% de la destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono para financiar las estrategias para la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación*. Con el fin de garantizar la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, los recursos a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, se deberán utilizar entre otros para el desarrollo de:

- a) La protección, preservación, restauración y uso sostenible de las áreas protegidas existentes del SINAP, así como para la declaratoria y ampliación de las áreas protegidas marinas y terrestres y su preservación, restauración y uso sostenible a partir de las metas de conservación que sean definidas para el país.
- b) Analizar periódicamente la efectividad de manejo de las áreas protegidas y los subsistemas que las conforman, y su impacto teniendo en cuenta elementos de resiliencia climática, aportes al bienestar (social, económico, cultural) y la reducción de emisiones.
- c) Implementar acciones priorizadas de control y vigilancia de las áreas protegidas y de las que se declaren.
- d) Diseñar e implementar una estrategia de participación e involucramiento de actores que considere la generación o fortalecimiento de espacios de toma de decisiones.
- e) Desarrollar acuerdos de conservación de las áreas protegidas entre actores estratégicos (especialmente comunidades locales -campesinas y grupos étnicos-) que permitan armonizar diferentes formas de manejo del territorio.
- f) Apoyar la formulación e implementación de acuerdos sectoriales para la reducción de la deforestación y otros cambios de coberturas naturales en áreas circundantes a las áreas protegidas y estrategias de importancia para la conservación.
- g) Gestionar programas de asistencia técnica dirigidos a buenas prácticas productivas sostenibles y cadenas de valor basados en la transformación y comercialización de productos derivados de la biodiversidad.
- h) Implementar buenas prácticas sostenibles productivas que promuevan la conectividad y la conservación en el paisaje y la resiliencia al cambio climático
- i) Implementar sistemas de aprovechamiento sostenible de la naturaleza con fines comerciales en las áreas protegidas (turismo, fauna, pesca, artesanías, forestal y otros productos maderables y no maderables, acceso a recursos genéticos)
- j) Implementar acciones de restauración, rehabilitación y/o recuperación en zonas críticas para la conectividad.
- k) Caracterizar la situación de uso, ocupación y tenencia (enfoque de trabajo en AP regionales está asociado a la reconversión de los sistemas productivos

- l) Aumentar el reconocimiento de usos sostenibles: ancestrales y tradicionales, nuevos usos, usos comunitarios y sistemas productivos asociados al cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas
- m) Fortalecer el ajuste e implementación de mecanismos para la sostenibilidad financiera (municipales, departamentales y/o nacionales) que ya existen.
- n) Las demás que estime el Ministerio que tengan relación con el objeto del presente artículo.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2022.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.
(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1421 DE 2022

(mayo 19)

por la cual se adopta la Política Institucional de Llegada a Territorio del Departamento Nacional de Planeación.

La Directora General del Departamento Nacional de Planeación, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 65 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 3° y numeral 1 del artículo 6° del Decreto 1893 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de sus funciones”.

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 489 de 1998 “La estructura orgánica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se rigen por las normas de creación y organización (...)”.

Que a través del Decreto 1893 de 2021 se modificó la estructura del Departamento Nacional de Planeación (DNP) para la atención de las funciones de la Entidad, siendo necesario rediseñar el modelo de operación, la estructura y la planta de personal, con sustento en las razones de modernización de que trata el artículo 2.2.12.2. del Decreto 1083 de 2015, entre otras causas, por: i) supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones; ii) mejoramiento o introducción de procesos o prestación de servicios; y iii) redistribución de funciones y cargas de trabajo.

Que el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1893 de 2021 señaló que es función del DNP “Brindar asesoría y asistencia técnica a las entidades públicas del orden territorial para el desarrollo de sus funciones en los asuntos de su competencia”.

Que el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 1893 de 2021 estableció que es función del Despacho del Director General “Dirigir, orientar y controlar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos del Departamento Nacional de Planeación y ejercer su representación legal”.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Decreto 1893 de 2021 señaló como función de la Dirección de Estrategia Regional “Diseñar las estrategias de llegada al territorio de la oferta del DNP, de acuerdo con las funciones y competencia de la entidad, las necesidades de las subdirecciones generales y los lineamientos del Director General”.

Que el diseño de las estrategias de llegada al territorio antes mencionadas, incluye los mecanismos de sinergia, operación e institucionalización territorial, así como la determinación de la dimensión y estructura de operación de los grupos territoriales de despliegue.

Que resultó necesario elaborar la Política Institucional de Llegada a Territorio de la entidad, como punto de partida para la consolidación de un modelo de trabajo que fortalezca la acción territorial, en cumplimiento del objetivo misional de brindar asesoría y asistencia técnica a las entidades públicas del orden territorial para el desarrollo de sus funciones, en los asuntos de competencia del DNP.

Que la citada Política Institucional responde también al cumplimiento del “Pacto por la Descentralización: Conectar territorios, gobiernos y poblaciones”, que hace parte del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *Pacto por Colombia, pacto por la equidad*, en el cual se reconoció que “prevalecen deficiencias en la llegada a nivel territorial de las estrategias de fortalecimiento y capacitación a funcionarios públicos”, y que, por esta razón, se requiere generar “esfuerzos para coordinar mejor y más eficientemente la llegada a territorio desde